



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, seis de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTORA: MARTHA YANETH FERREIRA GUZMÁN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
RAD. EXP.: 44-001-33-33-001-2012-00167-01

Se pronuncia el Tribunal en vista al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 22 de enero de 2013, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechazó la demanda, por considerar que la misma fue interpuesta de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

- 1. La demanda.** La señora MARTHA YANETH FERREIRA GUZMÁN, actuando a través de apoderado judicial impetró acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de obtener de la nulidad de la resolución No. 000115 de fecha 02 de marzo de 2012, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se le traslada al Instituto de Medicina Legal Seccional Ibagué.
- 2. El auto apelado.** Mediante proveído del 22 de enero de 2013, el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de Riohacha, rechaza la demanda aduciendo caducidad de la acción teniendo de presente que transcurrieron más de 4 meses entre la fecha de notificación del acto administrativo demandado y la presentación de la

demanda esto es, 31 de octubre de 2012 ante la Procuraduría Regional de La Guajira¹.

3. El recurso de apelación. El apoderado del actor, sustenta su inconformidad en los siguientes hechos:

"Sea lo primero indicar al despacho que no comparto sus apreciaciones en cuanto tiene que ver con el Rechazo de la Demanda en cuanto a los términos, debido a que el Acto Administrativo No. 000115 del 2 de marzo de 2012, fue suspendido mediante fallo de Tutela, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Riohacha, de Abril 17 de 2012, como Autoridad Administrativa, como bien usted lo enuncia, donde en el **"Resuelve en su numeral Segundo se suspenden los efectos de la Resolución 000115 del 2 de Marzo de 2012, mediante el cual se ordeno (sic) el traslado de la señora MARTHA YANETH FERREIRA GUZMAN (sic) hasta que finalice el presente semestre lectivo de sus hijos,"** razón esta que conllevo (sic) a que el Instituto de Medicina Legal, emitiera una Resolución para de esta manera dar cumplimiento al fallo la número 00000241 de 23 de Abril de 2012, lo que nos conllevaría a que el presente Acto Administrativo al suspenderse sus efectos, por ende queda suspendido el termino (sic) de Caducidad, por que (sic) se suspende el Acto y toda (sic) lo que conlleve de su nacimiento en su vida jurídica y sus efectos jurídicos por que (sic) como dice DROMI "el Acto Administrativo es toda declaración unilateral de la administración, efectuada en ejercicio de la función Administrativa encaminada a producir efectos jurídicos", entendiend que es un Acto Administrativo de carácter particular, que tiene unos objetivos y unas finalidades.

Debido a que dicho Acto fue suspendido en sus efectos quedando la acción suspendida y el término de Caducidad operara a partir de la notificación y aun (sic) de la ejecutoria del nuevo Acto a partir de cuándo (sic) sus efectos mismo (sic) se han cumplido, como son que los hijos de la demandante terminen el semestre lectivo universitario, como dice la Resolución No. 000241 en su artículo Primero, que es de donde comienza a correr los términos de Caducidad , partiendo que los hijos salen este semestre lectivo en el mes de Junio de 2012, como está inserto en la certificación de la Universidad, la audiencia de Conciliación se celebro (sic) el 26 de Junio de 2012, dentro del término legal, y se expidió la certificación el día Primero de Agosto de 2012 y fue radicada el 30 de Octubre de 2012, en la Procuraduría Regional de la Guajira, precisamente para que no hubiese una Denegación de Justicia, que es lo que está sucediendo en estos momentos, debido al Paro judicial que estaba cursando en ese momento se hizo la Presentación Personal como consta en la Demanda, por lo que se radico (sic) ante el Despacho del Procurador Regional.

Estudiantes salieron	El 30 de Junio de
----------------------	-------------------

¹ Folio 18 del cuaderno de primera instancia

del semestre lectivo	2012
Se Radico (sic) la Conciliación Prejudicial	El 26 de Junio de 2012
Se Expide la certificación de la Fallida la Audiencia de Conciliación	El 1 de Agosto de 2012
Se Radica la Demanda en la Procuraduría	El 31 de Octubre de 2012 (dentro del término Legal)
Se presenta a la Rama Judicial, cuando ya se habían abierto los juzgados	El 11 de Diciembre de 2012

De esta forma expresa el recurrente las razones por las cuales la interposición de la acción que aquí se pretende no se encuentra caduca y solicita el acceso a la justicia de su poderdante.

CONSIDERACIONES

El Tribunal confirma el auto apelado de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

La actora pretende la nulidad de la resolución No. 000115 de fecha 02 de marzo de 2012, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se le traslada al Instituto de Medicina Legal Seccional Ibagué.

Prevé el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.”

Por su parte el numeral 1º del artículo 161 ibídem señala:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

En el presente caso a la actora se le comunicó la resolución No. 000115 del 02 de marzo de 2012, por medio de la cual se le traslada al Instituto de Medicina Legal Dirección Seccional Tolima – Dirección Regional del Sur, mediante oficio No. 832-2012-OP de fecha 05 de marzo de 2012²; igualmente consta en el expediente que mediante fallo de tutela de fecha 17 de abril de 2012, el Juez Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, concedió como mecanismo transitorio el amparo al derecho fundamental a la unidad familiar y al trabajo de la actora, suspendiendo los efectos del referido acto administrativo hasta la terminación del semestre lectivo de los hijos de la señora Ferreira Guzmán; obra así mismo certificación expedida por la Procuraduría 202 Judicial I Administrativo de Riohacha, en la que da cuenta de que la accionante hizo solicitud de conciliación extrajudicial el día 26 de junio de 2012, la cual fue declarada fallida el día de su realización, esto es, el día 01 de agosto de 2012.

Sea del caso señalar, que para el caso que nos ocupa la orden del Juez Constitucional, tenía validez hasta el 30 de junio de 2012, es decir, hasta esta fecha se encontraba suspendidos los efectos legales del acto demandado.

En aplicación a las normas trascritas, se tiene que en el asunto de la referencia los términos de caducidad se regían de la siguiente manera: el actor tenía término para presentar la demanda hasta el día 06 de julio de 2012, habiendo impetrado solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el día 26 de junio de 2012, por lo que al habersele celebrado la audiencia el día 01 de agosto de 2012, el actor debió presentar la demanda dentro de los diez (10) días siguientes que le restaban del término de caducidad, fecha para la cual aún no habían entrado en cese de actividades los empleados de la rama judicial, por lo que habiendo presentado la

² Folio 50 cuaderno de primera instancia

demanda ante la Procuraduría el día 31 de octubre de 2012-folio 18 del cuaderno de primera instancia- se tiene que el término de caducidad ya había operado.

El apoderado judicial de la parte recurrente, argumenta en su memorial contentivo del recurso de apelación que para computar el término de caducidad debe tenerse en cuenta el fallo de tutela de fecha 17 de abril de 2012 proferido por el Juez Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha y el acto administrativo No. 000241 del 23 de abril de 2012, en virtud de los cuales se suspende el término de caducidad respecto del acto administrativo contenido en la resolución 000115 del 17 de abril de 2012.

Frente a ese argumento, es del caso precisar, que en virtud del referido fallo de tutela se suspenden los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en la resolución No. 000115 del 17 de abril de 2012, más no la caducidad de la acción, no es de recibo para el Tribunal, la afirmación hecha por el apoderado judicial de la recurrente.

Aún cuando, el Tribunal le diera acogida a la posición asumida por el apoderado judicial de la parte actora, llegaríamos a la misma conclusión, por cuanto en virtud del fallo de tutela los efectos del acto administrativo demandado quedaron suspendidos hasta el día 30 de junio de 2012, el actor tenía hasta el 06 de julio de la misma anualidad para la presentación en término de la demanda, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 26 de junio y la certificación fue expedida el día 01 de agosto, así las cosas el actor contaba con 10 días a partir de la expedición de la certificación para la presentación de la demanda, es decir, hasta el día 11 de agosto de 2012, por lo que al haberla impetrado el 31 de octubre de la misma anualidad, la acción se encontraba caduca.

Por otro lado, no es posible para el Tribunal contabilizar el término de caducidad del acto administrativo demandado, a partir de la notificación del acto administrativo contenido en la resolución 000241 del 23 de abril de 2012, en virtud del cual la entidad demanda da cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que el mismo no fue demandado dentro de la presente contención.

07 MAR 2013

Así las cosas el Tribunal confirmará el auto de fecha 22 de enero de 2013, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión, rechazó por caducidad la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora MARTHA YANETH FERREIRA GUZMÁN, en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

RESUELVE

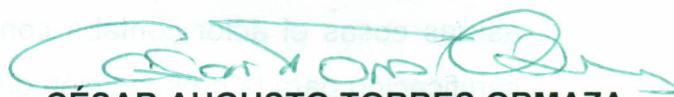
1. **Confirmar** el proveído del 22 de enero de 2013, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, rechazó por caducidad la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora MARTHA YANETH FERREIRA GUZMÁN, en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen; previas las anotaciones del caso.

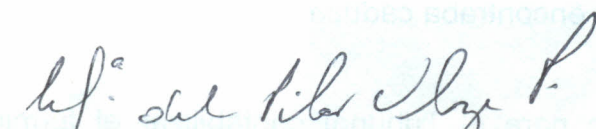
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia, fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha 06 de marzo de 2013.

(Ausente con excusa)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente


CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente